

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA VERIFICACIÓN DE LOS DATOS APORTADOS PARA EL CÁLCULO DEFINITIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LA EMPRESA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. AÑO 2018

INS/DE/147/21

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 10 de febrero de 2022

De acuerdo con la función establecida en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria, resuelve:

I. ANTECEDENTES

La Directora de Energía de la CNMC, al amparo de lo previsto en el artículo 25 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y del artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, acordó el 22 de septiembre de 2021 el inicio de la inspección a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La mercantil, inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados -con el número R1-299- es distribuidora de energía eléctrica en las comunidades autónomas de Cataluña, Andalucía, Extremadura, Aragón, Castilla y León, Canarias y Baleares, por cuenta de una serie de comercializadoras. Su inclusión en el sistema de liquidaciones se produjo con la entrada en vigor del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre.

La inspección se ha realizado con el siguiente objeto:

- Comprobar y verificar la documentación original utilizada como base para las Liquidaciones de 2018, de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento correspondientes a la facturación del ejercicio 2018.
- Además, se comprobarán cualesquiera otros extremos que, relacionados con el objeto de la visita, estime necesario examinar la inspección.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial.

Las actuaciones se llevan a término en aplicación de lo previsto en las disposiciones adicionales segunda y octava, 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Segundo.- Inspección

Las actuaciones practicadas durante la inspección fueron las siguientes:

1. Comprobar que las facturaciones realizadas por las empresas se han efectuado de acuerdo con la normativa vigente en cada momento.
2. Comprobar que las cantidades facturadas han sido declaradas en su totalidad a esta Comisión.

El día 15 de diciembre de 2021 se levantó Acta de Inspección, en la que se recoge lo siguiente:

- Como consecuencia de las comprobaciones y verificaciones efectuadas por la inspección y de acuerdo a lo reflejado en los distintos apartados del punto 7 del acta, la inspección propone incrementar los importes declarados como ingresos liquidables en 234.533.609 kWh y 14.793.446,42 euros.
- Las cantidades definitivas para considerar como tarifas de acceso serían 102.528.827.685 kWh y 5.918.646.017,26 euros, incluidos 14.093.185,68 euros por peajes de generación.
- ***En relación al punto 7.1 Consumos propios***
- El punto tercero de la Resolución de 29 de marzo de 2010, de la Dirección General de General de Política Energética y Minas, por la que se modifica la de 17 de marzo de 2003 por la que se clasifican los consumos a considerar como «consumos propios» y la información a remitir por las empresas para ser incluidos como tales a efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, indica que para poder acogerse a la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, las empresas eléctricas deberán solicitar en el primer trimestre del año a la Dirección General de Política Energética y Minas la aprobación de los “consumos propios”, adjuntando la declaración de suministros de energía eléctrica del año anterior, de acuerdo con la clasificación establecida en dicha resolución.
- La DGPEM, mediante Resolución de 6 de mayo de 2019, acuerda la acumulación de los expedientes relativos a los Consumos Propios realizados en el año 2018 y se da traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de aquellos, cuyas solicitudes se han presentado en plazo, para que se emita un informe previo por parte de esta Comisión, según se recoge en la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto 1164/2001.
- Por Resolución de fecha 8 de septiembre de 2019 la DGPEM aprueba los consumos propios de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. correspondientes al año 2018 por un total de 25.911.435 kWh.
- La información facilitada por EDistribución Redes Digitales, S.L.U. de la energía facturada en 2018 de las instalaciones de la empresa que deben ser consideradas como consumos propios de la actividad de distribución a los efectos de la aplicación del Real Decreto 1164/2001 de 26 de octubre y según lo establecido en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 17 de marzo de 2003, es coincidente con la remitida al Ministerio de Industria, Energía y Turismo de las instalaciones que deberían ser autorizadas a los efectos referidos.

- En cuanto a las anteriores declaraciones de consumos propios que quedaban pendientes de refacturar, nos informa la empresa que en 2018 se refacturaron los consumos propios de 2015.
- Se ha comprobado que las refacturaciones efectuadas no coinciden con los consumos aprobados en su momento.

La diferencia radica en tres aspectos:

1. Hay instalaciones con los consumos propios aprobados para las que se han refacturado unos consumos propios distintos de los reconocidos en la Resolución de la DGPEyM. La diferencia es de 1.058.218 kWh. Para la estimación de los peajes (únicamente término de energía) que supondrían se ha utilizado el peaje medio por periodo de la tarifa 3.0A (tarifa mayoritaria en este tipo de instalaciones). El término de energía correspondiente es de 12.701,00 euros a incluir en la base de facturación.

2. No se han refacturado los peajes de algunas instalaciones con consumos propios aprobados. Quedan pendientes para futuras refacturaciones.

3. Se han refacturado peajes correspondientes a instalaciones para los que no se había aprobado exención de los consumos propios en la Resolución de la DGPEyM.

Mayoritariamente corresponden a instalaciones sin consumo, con la excepción de tres instalaciones. Los kWh refacturados incorrectamente fueron 25.013 y los peajes refacturados y que ahora deben incrementar la base de facturación han sido de 116.835,60 euros.

- Por otro lado, la Inspección ha podido comprobar que existen instalaciones de distribución declaradas a efectos de la retribución de esa actividad que no han sido incluidas en la declaración de consumos propios presentada por EDistribución Redes Digitales, S.L.U.
- Tras solicitar ampliación de la información a la empresa se puede constatar que, al menos, 250 subestaciones con consumos de energía significativos pertenecientes a la empresa no cuentan con contrato de acceso para los consumos propios de distribución.
- En la información enviada se aporta estimación de la potencia y del consumo para 247 instalaciones. Para el resto, la estimación la ha realizado la Inspección. Teniendo en cuenta la potencia estimada se ha determinado

la tarifa correspondiente (2.0A, 2.1A, 3.0A) y a resultas de ello, los peajes que deberían haberse facturado.

- La cantidad total para 2018 es de 2.356.945 kWh y 946.305,76 euros. De estas cantidades, 1.939.370 kWh y 925.604,72 euros corresponden a subestaciones en territorio peninsular, 7.575 kWh y 530,37 euros corresponden a subestaciones ubicadas en Canarias y 410.000 kWh y 20.170,67 euros corresponden a subestaciones situadas en Baleares.

- ***En relación al punto 7.4. Incentivo a la Reducción del Fraude (Art.40-R.D.1048/2013 de 27 de diciembre)***

- Para dar cumplimiento a lo establecido sobre el Incentivo a la reducción del fraude en el Artículo 40 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en el ejercicio 2014 se añade la tarifa de peajes “Fraude detectado”, en la que se agrupan los datos correspondientes a este concepto.

- Dicho Artículo expone:

“1. Se crea un incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico, F_{ni} , que se percibirá el año n y estará asociado al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año $n-2$. Tendrá consideración de fraude detectado a los efectos del presente incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año $n-2$.

2. El incentivo a la reducción de fraude de la empresa distribuidora i en el año n podrá alcanzar el 1,5 por ciento de la retribución sin incentivos de dicho año. Esta cuantía podrá ser modificada mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

3. La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año $n-2$, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica.

4. Anualmente junto con la propuesta de retribución señalada en el artículo 10.1, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá una propuesta motivada de la cuantía a percibir por cada empresa distribuidora i en concepto de incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico,

F_{ni}, a percibir el año n por el fraude detectado y puesto de manifiesto en el año n-2, de acuerdo a la metodología establecida en el presente capítulo.”

- Los consumos para considerar en las liquidaciones de 2018, según los datos enviados por EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en el apartado de fraude detectado asciende a 183.074.677 kWh y 6.392.842,75 euros para sus suministros peninsulares, 4.926.640 kWh y 210.289,64 euros para Baleares y 5.410.021 kWh y 211.613,81 euros para Canarias. El detalle por tarifas se recoge en los anexos 6 Fraude.
- Además de lo anterior, hay que incluir el fraude no liquidado, EDistribución Redes Digitales, S.L.U. en 2018 ha facturado como consecuencia de estos casos 12.613.133,33 euros que corresponden a en 213.458.408 kWh.
- ***En relación al punto 7.5. Servicios Auxiliares de transporte***
- Como consecuencia de las solicitudes de exención de consumos propios que Red Eléctrica de España, S.A.U. realiza anualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, que son objeto de informe previo por parte de la CNMC, se ha podido constatar que existen un gran número de instalaciones de transporte de Red Eléctrica de España, S.A.U. que no tienen asignación de CUPS, carecen de medida y también de contrato de compra de energía.
- Esta irregularidad afecta al incentivo de pérdidas de la empresa distribuidora por la imposibilidad de liquidarse la energía y, por otra parte, repercute en otros agentes ya que Red Eléctrica de España, S.A.U. está consumiendo energía que no está adquiriendo a ningún comercializador.
- Por parte de la CNMC se remitió oficio a Red Eléctrica de España, S.A.U. solicitando que se proceda a la regularización de esta situación, contratando el suministro de energía eléctrica de todas aquellas instalaciones que carezcan de él. Por otra parte, en el mismo oficio se informaba que, la Dirección de Energía, en cada una de las inspecciones en curso en las que se realicen comprobaciones de facturación que sirven de base para la liquidación de las actividades reguladas de las empresas distribuidoras, se procederá a la regularización de las facturaciones a tarifa de acceso con cada una de las distribuidoras afectadas de los consumos de estas instalaciones.
- Para determinar las instalaciones de Red Eléctrica de España, S.A.U. que se encuentran en territorio de EDistribución Redes Digitales, S.L.U., la inspección, cruzando los datos de la información que facilita la propia Red Eléctrica de España, S.A.U. en su solicitud de exención de consumos propios y en la de activos de su propiedad a efectos de la retribución de la

actividad de transporte, y, los obtenidos del sistema de información geográfica (GIS), ha identificado instalaciones que Red Eléctrica de España, S.A.U. reconoce como propias y que se encuentran en el territorio de distribución de EDistribución Redes Digitales, S.L.U.

- La estimación realizada para aquellas de las que no se dispone contrato de acceso ha tenido en cuenta el peso ponderado de las distintas tarifas de aquellas que sí cuentan con contrato de acceso, el precio medio en el año 2018 del kWh correspondiente a EDistribución Redes Digitales, S.L.U., distinguiendo península e islas, y, los consumos en 2018 de aquellas subestaciones que cuentan con contrato de acceso. Para estimar el consumo se ha seguido el procedimiento utilizado por Red Eléctrica de España, S.A.U. en la solicitud de exención de consumos propios correspondientes al año 2019, donde obtiene un promedio de consumo por niveles de tensión, usando el consumo para ese año de las instalaciones con contrato de acceso.
- Como resultado de estos cálculos, se extrae que hay 253 instalaciones de Red Eléctrica de España en territorio de distribución de EDistribución Redes Digitales, S.L.U. y que no cuentan con contrato de acceso en 2018; se ha estimado que estas instalaciones tienen un consumo anual de 17.635.025 kWh y que la valoración de esta energía a tarifas de acceso es de 916.010,57 euros.

Las cantidades anteriores se reparten de la siguiente manera por territorios:

- Península: 14.276.402 kWh y 766.758,03 euros.
 - Baleares: 1.070.924 kWh y 47.590,38 euros.
 - Canarias: 2.287.699 kWh y 101.662,16 euros.
- ***En relación al punto 7.6. Facturación de peajes a los productores de energía conectados a su red de distribución.***
 - La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su Artículo 40 punto 2 establece que los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán entre las funciones en el ámbito de las redes que gestionen según los apartados:
 - i) *“Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.”*
 - j) *“Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose*

en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.”

- Por otro lado, el RD 1663/2000 establece una excepción para instalaciones fotovoltaicas de potencia nominal no superior a 100kVA y cuya conexión a la red de distribución se efectúe a baja tensión (tensión no superior a 1 kV), pero en su artículo 9, establece que en el caso de que estas instalaciones de potencia inferior a 100kVA estén interconectadas en un mismo punto con la red de distribución; lo que debe cumplirse es que la suma de las potencias nominales de todas ellas no exceda de 100 kVA. Por lo tanto, lo recogido en el RD 1663/2000 no se aplica a las agrupaciones de instalaciones fotovoltaicas cuya suma de potencias sea superior a 100 kVA.
- El Real Decreto 1663/2000 fue derogado expresamente por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, de tal forma que la excepción señalada en el artículo 10 queda sin efecto y todas las instalaciones reguladas dentro de su ámbito de aplicación, pasan a ser reguladas por el RD 1699/2011.
- El artículo 10 del Real Decreto 1663/2000, citado hacía referencia a medidas y facturación; en el RD 1699/2011 es el artículo 18 el que hace referencia al mismo aspecto, en él se recoge:

“Artículo 18. Medida y facturación.

1. Los puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, y en la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial, cumpliendo los requisitos necesarios para permitir y garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida.

2. Será requisito necesario para la facturación del régimen económico asociado a la condición de instalación de régimen especial, la existencia de un punto de medida de generación propio, e independiente.

3. (Derogado)

...

5. La clase de precisión de los puntos de medida de generación y consumo será conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la facturación de las tarifas o peajes que correspondan.

...”

- Por lo tanto, se elimina la excepción recogida en el artículo 10 y se crea un régimen único para la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, que recoge la obligación de que los puntos de medida deben garantizar la correcta medida y facturación de la energía producida y que las instalaciones de régimen especial deben tener un punto de medida de generación propio e independiente. Teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 18 del RD 1699/2011, junto con la eliminación de exención de los consumos propios de generación y la obligación preexistente de tener un contrato de acceso para los “consumos auxiliares” se puede concluir que tanto las instalaciones en el ámbito de aplicación del RD 1663/2000 y cuya entrada en funcionamiento es anterior a la entrada en vigor del RD 1699/2011 como aquellas cuya entrada en funcionamiento es posterior a esa fecha, están obligadas a tener un contrato de acceso para los consumos (ya sean propios o auxiliares) y a pagar los correspondientes peajes.
- Esta obligación ya operaba para las instalaciones fotovoltaicas interconectadas con una potencia conjunta a 100 kVA, ya que las mismas, no estaban dentro del ámbito de aplicación del RD 1663/2000.
- Se ha procedido por parte de la inspección a informar a la empresa de la obligatoriedad que tiene de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar los peajes a las tarifas correspondientes.
- Del total de instalaciones con que contaba EDistribución Redes Digitales, S.L.U., conectadas su red de distribución en 2018, se ha realizado un muestreo por parte de la inspección, en concreto de instalaciones fotovoltaicas de potencia igual o inferior a 100 kW y algunas otras instalaciones con potencia inferior a 500 kW.
- Ante la falta de información sobre el consumo estimado de las instalaciones implicadas, se ha procedido a estimar únicamente el término de potencia para todas y cada una de las instalaciones que carecían de contrato, se les ha asignado una potencia normalizada de 0,598 kW para todas y cada una de las instalaciones afectadas por la ausencia de contrato hasta la desaparición efectiva de las potencias normalizadas para potencias contratadas inferiores a 15 kW con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, a partir de la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto-ley, la Inspección, a la vista del consumo prácticamente inapreciable, asume como potencia contratada para todas estas instalaciones 0,1 kW, que es la menor posible.

- Como consecuencia de esta estimación la base de facturación se incrementa en la Península en 172.419,83 euros, en 12.492,07 euros en Canarias y en 3.548,26 en Baleares. El incremento total es de 188.460,16 euros.

El acta de inspección fue firmada por el inspector designado y notificada telemáticamente a la empresa.

Con fecha 17 de enero de 2022 se recibieron en la CNMC las alegaciones al Acta presentadas por la empresa.

Resumen de las alegaciones presentadas

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.

Plantea la empresa distribuidora que la inclusión por parte de la Inspección en la base de la facturación declarada de la facturación del fraude no incluido en las liquidaciones por importe de 12.613.133,13 euros correspondientes a una energía de 213.458.408 kWh en el año 2018 no está justificada en la regulación y que sus impactos causarían un perjuicio económico sobre la empresa distribuidora.

En primer lugar, plantea que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia era consciente del vacío regulatorio existente para el tratamiento de los fraudes sin contrato y como consecuencia de ello realizó una propuesta de Real Decreto en 2015 que desarrollaba el papel de cada uno de los agentes implicados. Según la empresa esto evidencia que hay un vacío legal no cubierto y que la Inspección pretende aplicar una normativa inexistente.

En segundo lugar, plantea que el RD 1048/2013 establece un mecanismo retributivo en relación con el incentivo para la reducción del fraude, según este mecanismo las empresas distribuidoras recibirán en el año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2. Adicionalmente, señala el mencionado Real Decreto que tendrán la consideración de fraude detectado a los efectos del incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año n-2.

En tercer lugar, E-Distribución Redes Digitales, S.L. plantea que se debe diferenciar entre el fraude como consecuencia de enganche directo y del fraude cometido por clientes con contrato en vigor. En resumen, que, “en un enganche directo no existe cliente pues no hay una relación contractual, no existe un

comercializador al que facturar la correspondiente tarifa de acceso ni imputar la energía demandada con fin de ser adquirida en el mercado, el distribuidor sufre una penalización por el incentivo de pérdidas por la energía defraudada, penalización que el Real Decreto 1048/2013 establece en 1,5 veces el precio del mercado horario peninsular”. Además de lo anterior, “Cuando un distribuidor detecta un enganche directo, la reglamentación le habilita para proceder a la suspensión del suministro. Con el fin de compensar el perjuicio económico sufrido, entre otros por la penalización del incentivo de pérdidas, y al no existir una tarifa de aplicación a estos supuestos por enganche directo sin contrato previo, habitualmente se han usado precios referenciados a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluyen la tarifa de acceso (hoy peajes y cargos) y el coste de adquisición de energía, de modo que el defraudador pague un precio similar al que pagaría un cliente con contrato.”

“En los casos de fraudes con contrato, la facturación se realiza a la comercializadora, existe una relación contractual, una tarifa a aplicable y los ingresos percibidos son declarados en el campo correspondiente en SINCRO, pues se identifica la comercializadora, aspecto que, en los casos de enganches directos, no es posible al no existir comercializadora.”

En cuarto lugar, la empresa sostiene que “la facturación realizada por el uso fraudulento de energía eléctrica en el supuesto de enganche directo tiene naturaleza de compensación económica, tanto por la facturación de tarifa de acceso como del coste de energía que ha soportado la empresa distribuidora vía el incentivo de pérdidas. La liquidación del coste de la energía, como otros ingresos que percibe la empresa distribuidora y que tampoco tienen carácter liquidable, no está previsto en la Ley 24/2013 que establece que son los peajes y cargos facturados por el distribuidor los que eventualmente deben ser incorporados en el procedimiento de liquidación. La compensación asociada a los enganches directos no tiene la consideración de tarifas o peajes vigentes”.

Por otra parte, señala la empresa distribuidora que hay que considerar el impacto que dicho fraude supone en el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución, establecido en el capítulo IX del Real Decreto 1048/2013. El impacto negativo del fraude sobre ese incentivo supone una penalización ya que en el caso de los fraudes sin contrato no existe una compensación sobre la energía perdida.

Como resumen de todo lo anterior mantiene E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. que “liquidar la facturación realizada por la empresa distribuidora asociada a los enganches directos no es conforme a la normativa actual y además supone que la empresa se verá doblemente penalizada, por un lado, por el incentivo de pérdidas, por otro por la liquidación de la energía facturada. En este contexto, la

empresa distribuidora no recibirá una señal regulatoria alineada con sus obligaciones, lo que redundará en mayor fraude y, a la postre, mayor precio a pagar por el cliente.”

Por último, E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. ofrece dos soluciones alternativas para el tratamiento de los enganches directos:

- a) No liquidar nada.
- b) Liquidar la parte equivalente a la tarifa de acceso.

Sostiene la empresa que esta última alternativa es la más equitativa y razonable, pero como conclusión entiende que el criterio adoptado no puede aplicarse de forma retroactiva.

Servicios auxiliares de productores renovables

El acta de inspección identifica 10.304 instalaciones generadoras sin contrato de acceso, ante la falta de medida se ha estimado una potencia para todas las instalaciones y únicamente el correspondiente término de potencia, ya que los consumos y su término de energía asociado son reducidos. Esta estimación supone un incremento de la facturación de 188.460,16 euros.

“La inspección comunica la obligatoriedad que tiene la empresa de proceder a la lectura de todos los puntos de suministro de los productores conectados a sus redes y de facturar las tarifas a los peajes correspondientes.

Sin embargo, como ya hemos comentado en nuestras alegaciones a anteriores inspecciones, no existe la posibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Corresponde al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas, actuación que han seguido algunos productores y que, lógicamente, ha concluido con la contratación del suministro y su posterior facturación.”

Añade E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. que tras las actas de inspección de los ejercicios 2016 y 2017, comenzaron a solicitar a los productores la contratación de esos suministros, siendo diversa su respuesta, identificándose gran número de ellos que se niegan a contratar el suministro. A fecha de las alegaciones 7.633 instalaciones no cuentan con contrato de suministro.

Sostiene la empresa que la no suscripción del preceptivo contrato de acceso supondría la aplicación del artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, pudiéndose llegar tal y como apuntaban anteriores actas a la suspensión del suministro. La empresa ha procedido a informar mediante notificación escrita a las Comunidades Autónomas del inicio de un procedimiento de fraude para dichos suministros y la aplicación de los establecido en el referido artículo, incluso llegando a la suspensión del suministro de los productores que mantengan la negativa a la contratación del acceso.

Entiende E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. que el acta de inspección respalda la actuación de la empresa en relación con el corte de suministro, “pues no cabe duda de que, dada la obligatoriedad de la existencia de un contrato de acceso para el suministro de los consumos auxiliares, la no suscripción de dicho contrato supone la suspensión del suministro conforme al artículo 87 del Real Decreto 1955/2000.”

Argumentación de la inspección a las alegaciones presentadas

Facturación por fraude no incluido en liquidaciones.

Las distintas características del fraude detectado (con contrato y sin contrato) no justifica desde el punto de la Inspección la ausencia de declaración y liquidación en el sistema del fraude por enganche directo. A la hora de definir el incentivo por fraude detectado en el real Decreto 1048/2013 no se aplica distinción alguna. Si bien es cierto que la no existencia de comercializadora dificulta la facturación del fraude detectado que deben hacer las empresas distribuidoras, en los casos recogidos en el Acta de Inspección la facturación se ha llevado a cabo y, por lo tanto, los importes facturados deberían haber sido incluidos en cualquier caso en el sistema de liquidaciones.

La empresa reconoce que, en estos casos, se ha utilizado para la facturación una tarifa referenciada a las ofertas a precio fijo de los comercializadores de referencia, que incluirían la tarifa de acceso y el coste de adquisición de la energía. Por un lado, es evidente que si se han facturado tarifas de acceso éstas deberían haber sido declaradas e ingresadas en el sistema. Por otra parte, la empresa distribuidora está facturando una energía que no ha comprado en el sistema y que no ha supuesto un coste directo para la misma.

Un enganche directo es en definitiva un punto de suministro de energía eléctrica que está haciendo uso de la red y consumiendo energía del sistema eléctrico nacional, sin la debida legalización. La energía consumida en ese punto no ha seguido los cauces legales de liquidación económica establecidos y por tanto ha pasado a ser pérdida del sistema.

La configuración del sistema eléctrico español determina que las pérdidas en las redes las soporten los comercializadores. Éstos deben comprar, además de la energía demandada por sus clientes, un porcentaje de energía adicional por las pérdidas. Ese mayor coste total de la energía adquirida por las empresas comercializadoras se traslada a los consumidores, incrementando el precio de la energía consumida por los mismos.

Por tanto, hay que indicar en este punto que la empresa distribuidora al facturar este suministro está de facto facturando una energía que no ha adquirido en el mercado, es más no está ni siquiera habilitada para hacerlo, y además el coste de esa energía, según lo indicado en el párrafo anterior, se ha socializado entre todos los consumidores.

El planteamiento sostenido por la empresa de que estos ingresos por fraude no declarados sirven para compensar las pérdidas eventuales que el fraude les provoca en el incentivo de pérdidas, no tiene en cuenta que la no liquidación de este fraude impide a la empresa acceder por esas cantidades al incentivo por fraude detectado, que es el mecanismo establecido para recuperar esa posible penalización, así como, los costes incurridos por las distribuidoras por la detección del fraude. Por otro lado, es importante destacar que la detección del fraude en las redes de la empresa distribuidora reducirá el nivel de pérdidas de su red, por lo que dicha reducción provocará un impacto positivo en la retribución que esta empresa perciba por dicho concepto a partir del siguiente ejercicio. Por tanto, no es cierto que la empresa se vaya a ver penalizada en el incentivo de pérdidas, sino que su reconocimiento retributivo a futuro por la mejora en el nivel de pérdidas de su red se producirá con un cierto retraso respecto a la detección del fraude, pero en ningún caso supondrá una doble penalización.

En cuanto a la naturaleza de compensación económica que tiene la facturación por fraude, la propia existencia del incentivo para la reducción del fraude recogido en el artículo 40 del RD 1048/2013 desmiente esa afirmación, ya que, si la idea del legislador hubiera sido compensar a las distribuidoras entregándoles como ingresos propios el fraude que facturen, no habría sido necesario diseñar el incentivo por el que se les retribuye con el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema. Es evidente que el incentivo busca que las empresas detecten el fraude, pero establece como condición que los importes sean declarados en el sistema de liquidaciones. En cualquier caso, la existencia del citado incentivo no exime a las empresas distribuidoras del cumplimiento del resto de obligaciones derivadas del ejercicio de una actividad regulada.

Por último, en cuanto a las dos posibles soluciones propuestas por E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. a saber, no liquidar nada o liquidar la parte correspondiente a la tarifa de acceso, la Inspección mantiene su postura de que el fraude detectado y facturado, independientemente de la naturaleza del mismo, debe ser incluido en el sistema de liquidaciones reguladas en el RD 2017/1997 de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

En cuanto a la no aplicación retroactiva de la solución elegida por la empresa, la liquidación de la parte correspondiente de las tarifas de acceso, la Inspección insiste en lo manifestado en el párrafo anterior.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación por fraude facturado y no liquidado.

Servicios auxiliares de productores renovables

En este apartado E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. defiende la imposibilidad de contratación unilateral por parte del distribuidor. Ya que corresponde, según su postura, al titular del suministro, esto es, al productor, solicitar la celebración de un contrato de suministro, y solo en ese momento sería posible la facturación de los consumos, y su posterior incorporación en las liquidaciones de actividades reguladas.

La Inspección entiende que el artículo 40.2 i), j), s), de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que determina las obligaciones de las empresas distribuidoras, señala lo siguiente:

“2. Los distribuidores como gestores de la red de distribución en las que operan tendrán las siguientes funciones en el ámbito de las redes que gestionen:

i) Contratar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución con los consumidores, directamente o a través del comercializador y, en su caso, productores conectados a sus redes.

j) Aplicar, facturar y cobrar los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución a los comercializadores o consumidores, según corresponda y en su caso, productores conectados a sus redes realizando el desglose en la facturación al usuario en la forma que reglamentariamente se determine.

s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas”

Por lo que la obligación de instar a la celebración de los correspondientes contratos de suministro recae en los distribuidores.

Por otra parte, en cuanto al respaldo de la Inspección a actuaciones de E-Distribución Redes Digitales, S.L.U. que podrían derivar en futuros cortes de suministro a los productores; debemos señalar que la Inspección simplemente recuerda a la distribuidora las posibilidades que recoge el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, este artículo establece la potestad de las distribuidoras para realizar el corte de suministro en casos de fraude, así como, la forma de calcular la facturación de esos suministros si no se cuenta con un criterio objetivo.

El ejercicio de la potestad de cortar el suministro en los casos recogidos es algo que está reservado en exclusiva a la empresa distribuidora. Será la empresa la que debe valorar los pros y contras de llevar a cabo esa medida y la función de la Inspección en este caso no es la de respaldar decisiones empresariales, sino, para este caso concreto, señalar aquellas actuaciones de las empresas que no se adecúan a lo establecido por la legislación en cuanto al procedimiento de liquidaciones.

Por todo lo anterior, la Inspección se reafirma en las conclusiones del Acta con respecto a la facturación de los servicios auxiliares de productores renovables.

Tercero.- Ajustes.

Dado que la Inspección recoge en el acta las comprobaciones realizadas en relación con las declaraciones efectuadas a esta Comisión, detectándose diferencias entre la facturación de la empresa y lo declarado que se recogen textualmente en el acta de inspección y que suponen una modificación de las cantidades declaradas en los siguientes importes:

Península

| Anexo CLP/18 | | Anexo CLP/18 Definitivo | | Anexo CLP/18 M | |
|------------------|------------------|-------------------------|------------------|----------------|---------------|
| Datos Declarados | | Datos Inspeccionados | | Diferencias | |
| kWh | Euros | kWh | Euros | kWh | Euros |
| 87.982.123.578 | 4.958.713.497,04 | 88.212.880.989 | 4.973.320.949,55 | 230.757.411 | 14.607.452,51 |

Baleares

| Anexo CLP/18 | | Anexo CLP/18 Definitivo | | Anexo CLP/18 M | |
|------------------|----------------|-------------------------|----------------|----------------|-----------|
| Datos Declarados | | Datos Inspeccionados | | Diferencias | |
| kWh | Euros | kWh | Euros | kWh | Euros |
| 5.556.996.917 | 393.557.164,42 | 5.558.477.841 | 393.628.473,73 | 1.480.924 | 71.309,31 |

Canarias

| Anexo CLP/18 | | Anexo CLP/18 Definitivo | | Anexo CLP/18 M | |
|------------------|----------------|-------------------------|----------------|----------------|------------|
| Datos Declarados | | Datos Inspeccionados | | Diferencias | |
| kWh | Euros | kWh | Euros | kWh | Euros |
| 8.175.040.613 | 515.267.293,49 | 8.177.335.887 | 515.381.978,09 | 2.295.274 | 114.684,60 |

Global

| Anexo CLP/18 | | Anexo CLP/18 Definitivo | | Anexo CLP/18 M | |
|------------------|------------------|-------------------------|------------------|----------------|---------------|
| Datos Declarados | | Datos Inspeccionados | | Diferencias | |
| kWh | Euros | kWh | Euros | kWh | Euros |
| 101.714.161.108 | 5.867.537.954,95 | 101.948.694.717 | 5.882.331.401,37 | 234.533.609 | 14.793.446,42 |

La Sala de Supervisión Regulatoria, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y octava 1.a) y d), transitoria cuarta y el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

RESUELVE

Primero.- Declarar que ha conocido los efectos económicos recogidos en el Acta de inspección levantada a la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. en concepto de Liquidaciones, año 2018.

Segundo.- Realizar los siguientes ajustes en las liquidaciones de la empresa EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. correspondientes al año 2018:

| Anexo CLP/18 M | |
|----------------|---------------|
| Diferencias | |
| kWh | Euros |
| 234.533.609 | 14.793.446,42 |

Tercero.- Los ajustes recogidos en el apartado segundo, se aplicarán en las liquidaciones provisionales y a cuenta del ejercicio en curso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, teniendo en cuenta la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.